una sentencia se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Art. 626. La declaración será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la frac. III del art. 624, la hará el tribunal al declarar la deserción del recurso.

Art. 627. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 628. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3,203 del Código Civil.

## TITULO VIII

### DE LOS RECURSOS

### CAPITULO I

*De la aclaración de sentencia.*

Art. 629. El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Art. 630. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

Art. 631. El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

Art. 632. El recurso se interpondrá, según la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.



Art. 633. En el caso previsto por el art. 609, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 634. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla, en su caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 635. El juez, en vista de lo que las partes expongan y sin otro trámite, lo más tarde á los tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 636. El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú obscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta.

Art. 637. La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 638. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

Art. 639. Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquélla, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

Art. 640. La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

## CAPITULO II

### *De la revocación.*

Art. 641. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Art. 642. Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que los sustituya en el conocimiento del negocio.

Art. 643. La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

Art. 644. Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así, precisamente al pedir la revocación y especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El juez, dentro de los tres días que sigan á la presentación, oirá en audiencia verbal á las dos partes si no se hubiere ofrecido prueba; si se hubiere ofrecido y el juez la estimare conducente, concederá para ella un término que no exceda de cinco días, y en el mismo auto citará día para la audiencia dentro de los tres siguientes á la conclusión del término probatorio. Del auto en que se admita ó deseche la prueba, no habrá recurso alguno.

Art. 645. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 646. De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en 1ª instancia serían apelables, puede pedirse reposición.

Art. 647. Respecto de la reposición se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 643 á 645.



## CAPITULO III

### *De la apelación.*

Art. 648. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

Art. 649. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 261, 262 y 268 á 271 del Código Civil, en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio Público, si los interesados no la promueven. (1)

Art. 650. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 651. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio:

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 652. El procurador podrá apelar y continuar el recurso aunque el poder conque gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Art. 653. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Art. 654. La apelación admitida en ambos efec-

(1) Art. 80. Conocerán las Salas 2ª y 3ª del Tribunal, por turno:

I. De los recursos de apelación ó denegada apelación, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo civil de México ó por los de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam, Xochimilco, Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, en asuntos del orden civil.

II. De los negocios civiles que exijan revisión forzosa conforme á la ley,

III. De los demás que las leyes determinen. (Ley.)

tos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 655 La apelación de sentencia admida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de aquélla, y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es interlocutoria, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señale como conducente, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remisión de los autos originales, cuando estén en estado.

Art. 656. Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza, conforme á las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará, bajo su responsabilidad, á lo prescrito en el art. 1769 y relativos del Código Civil, oyendo previamente al colitigante:

II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba percibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado ó su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene á hacer ó no hacer.

Art. 657. Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 658. Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.



Art. 659. Se dice que el auto tiene fuerza definitiva cuando causa un gravamen que no pueda repararse en la sentencia.

Art. 660. Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la 2ª instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 661. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta al notificársele su admisión, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación: en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Art. 662. La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

Art. 663. En ambos casos el litigante debe usar de moderación, abteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el art. 130.

Art. 664. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 665. Si el juez dudare de si legalmente procede la apelación, correrá traslado de la petición del apelante á la parte contraria por el término improrrogable de tres días; y decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 666. Admitida la apelación en ambos efec-

tos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando antes á las partes.

Art. 667. Si la apelación se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 655.

Art. 668. Si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 669. Si el Tribunal Superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día más.

Art. 670. Cuando se haya admitido la apelación sólo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al ser notificado de que los autos ó testimonio han llegado á la sala respectiva, promoverá la resolución del este incidente.

Art. 671. De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres días al colitigante, y pasados, se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose en la misma audiencia si la apelación fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos, en virtud de lo dispuesto en el art. 655.

Art. 672. Si el que obtuvo sentencia favorable quiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.



Art. 673. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 674. Si se declara inadmisible la apelación, se devolverán los autos ó el testimonio al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 675. Si se declara que la apelación es procedente, se impondrá, al que promovió el artículo, una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 676. Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres días, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve se correrá traslado por tres días á la otra parte, y evacuado, con citación se decidirá el artíulo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término que no exceda de treinta días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluído el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término antes expresado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 683.

Art. 677. El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el art. 384.

Art. 678. Los medios de prueba establecidos en el art. 375, son admisibles en la segunda instancia, con excepción de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1ª instancia, y sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 679. Si en la 1ª instancia se hubiere omiti-

do interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2ª instancia.

Art. 680. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la 1ª instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 532.

Art. 681. En la 2ª instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda.

Art. 682. Si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en los arts. 574 á 586.

Art. 683. En seguida se citará para la vista con término de treinta días á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurran, si las partes han sido citadas. (1)

Art. 684. En la vista el secretario del tribunal leerá la sentencia apelada, observándose, además, las reglas establecidas en el art. 597, informando primero el recurrente.

Art. 685. Concluído el acto, el presidente declarará los autos *vistos*, y dentro de veinticuatro horas será votado el negocio y se dará el punto al secretario, quien en el acto que lo reciba, lo asentará en autos con expresión de la hora. Cuando el tribunal use de la facultad que concede el art. 400, el término para fallar y entregar el punto se contará desde el momento en que se haya practicado la diligencia decretada. La sentencia será publicada dentro de los tres días siguientes al en que hubiere sido votado el negocio.

(1). Art. 199. Al señalarse día para la celebración de una vista, el presidente de la Sala determinará quién de los miembros de ésta, incluso él mismo, debe hacer el estudio del negocio.

Art. 200. También se procederá en los términos del artículo anterior cuando, sin necesidad de vista é informes, la Sala mande citar á las partes para resolución.

Art. 201. Las vistas comenzarán á las diez de la mañana, y se suspenderán, si no han concluído, á las doce del día para proseguirlas en la tarde, de cuatro á seis, ó al día siguiente á las mismas horas de la mañana y de la tarde, y así sucesivamente hasta que se declare cerrado el debate.

Art. 202. Ninguna vista podrá ser interrumpida para el efecto de que se celebre otra.

Art. 203. El día fijado para la vista de un negocio, el presidente de la Sala anunciará en alta voz, estén ó no presentes las partes, que se va á dar principio al acto.

Art. 204. A continuación el secretario dará lectura á la resolución apelada ó de cuya revisión se trate, cuando ésta sea forzosa conforme á la ley; y en su caso, á la sentencia ó ejecutoria recurrida, si el negocio se ve en casación.



Art. 686. Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de 1ª instancia.

Art. 687. En toda sentencia de 2ª instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quién deba pagar éstas.

Art. 688. Toda sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interés y naturaleza del juicio.

## CAPITULO IV

### *Del recurso de denegada apelación*

Art. 689. El recurso de denegada apelación procede cuando se niega la apelación. (1)

Art. 205. Respecto de las demás actuaciones que deban ser leídas durante la vista; de la concesión de la palabra á los informantes; de la recepción y lectura de los apuntamientos que se presenten, y de todo lo demás que se refiera al orden y policía de las audiencias, se aplicarán las reglas establecidas en las leyes de enjuiciamiento.

Art. 206. Si durante la vista de un negocio no pudiere ó no debiere continuar asistiendo alguno de los miembros de la Sala, por enfermedad ú otro motivo bastante, se suspenderá la audiencia hasta por ocho días; y, cuando proceda, se integrará la Sala con el magistrado supernumerario ó suplente que corresponda. (Reglamento).

(1) Art. 80. Conocerán las Salas 2ª y 3ª del Tribunal, por turno:

Art. 690. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 691. El juez, sin sustanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir, en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán á la letra éste, el que lo haya declarado inapelable, y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Art. 692. Si residen en un mismo lugar el juez y el Tribunal Superior, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el art. 669, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos.

Art. 693. El Tribunal Superior se limitará á decidir, sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

Art. 694. La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se reciba el

I. De los recursos de apelación ó denegada apelación, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo civil de México ó por los de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam, Xochimilco, Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, en asuntos del orden civil. (Ley).



testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 695. Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no se considera bastante el que antes haya remitido.

Art. 696. La sustanciación del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

Art. 697. Del recurso de denegada apelación conocerá la Sala á quien correspondería conocer de la apelación, si fuere admitida.

## CAPITULO V

### *Del recurso de casación.*

Art. 698. El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 699. Puede interponerse:

I. En cuanto al fondo del negocio:

II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 700. Conocerá del recurso de casación la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito. (1)

Art. 701. Sólo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

(1) Art. 79. Conocerá la primera Sala del Tibunal Superior. . .
II. De los recursos de casación que procedan contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales comunes del Distrito y Territorios, así como de los de casación denegada. (Ley).

Art. 702. El recurso de casación no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia.

Art. 703. La violación que se cause en la sentencia ó después de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 704. La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio, en la siguiente instancia. No se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presenten al tribunal.

Art. 705. La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 706. La sentencia no se ejecutará sino previa fianza que dentro de tres días después de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación, en los términos del art. 656. En ningún caso el Ministerio Público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

Art. 707. En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el cap. IV de este título.

Art. 708. El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 699, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito



dentro de cinco días de notificado el auto en que se fija la cantidad, á petición de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

Art. 709. Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 710. El depósito se hará como dispone el art. 798, y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Art, 711. El recurso de casación, en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar:

I. Cuando la decisión es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretación jurídica:

II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones ó excepciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 712. En los casos del artículo anterior, el tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Art. 713. El tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del art. 711, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó juzgado de su origen para la ejecución de aquélla, ó para la cancelación de la fianza en su caso.

Art. 714. Por violación de las leyes del procedimiento, tiene lugar el recurso de casación:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y for-

ma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público:

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso, al que haya sido mala ó falsamente representado:

III. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho:

V. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos:

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, á no haberse citado para sentencia definitiva:

VIII. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el art. 163, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 234, 255 y 256, ó cuando interpuesta la declinatoria, no suspenda sus procedimientos:

IX. Por no ser arreglada la sentencia á los términos del compromiso, ó por haberse negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros:

X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.



Art. 715. Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casación por falta de emplazamiento.

Art. 716. Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habido sumisión expresa ó tácita, conforme al capítulo I del título II de este libro.

Art. 717. El recurso de casación no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales, cuyo interés no exceda de cien pesos.

Art. 718. El recurso de casación debe interponerse, ó verbalmente en comparecencia ó por escrito, según la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez ó tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 719. El recurso de casación debe interponerse en el término improrrogable de ocho días.

Art. 720. En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida, y precisarse el hecho en que consiste la infracción; de lo contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 721. Para introducir el recurso de casación, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los arts. 711 y 714, sin que sea lícito alegar después otra diversa.

Art. 722. La Sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando, al que lo interpuso, el término de diez días para continuarlo; y con citación de las partes hará la remisión correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la Sala ó el juez estime necesarias para los efectos del art. 706.

Art. 723. Pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte que interpuso

el recurso, se declarará desierto éste á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquélla al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 724. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta á la Junta de vigilancia de cárceles y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 725. Si el que interpuso el recurso comparece dentro de los diez fijados por el art. 722, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento.

Art. 726. En todo recurso de casación se oirá al Ministerio Público.

Art. 727. Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días para cada una.

Art. 728. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar, á más tardar, dentro de treinta días, procediéndose respecto de ella y de la sentencia que haya de pronunciarse, como lo ordenan los artículos 683 á 685.

Art. 729. Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción; y en caso afirmativo, se devolverán los autos á la Sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 730. Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en alguno de los motivos expresados en los arts. 711 y 714, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violación de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.



Art. 731. Sea cual fuere el motivo de la casación, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 732. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que lo obtuvo, y la otra mitad á la Junta de vigilancia de cárceles.

Art. 733. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 734. El que interpone el recurso de casación, si desistiere de él antes de la citación para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligación de pagar las costas.

Art. 735. Todas las sentencias de casación serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial*.

## TITULO IX

### DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

### CAPITULO I

*De la ejecución de las senteucias dictadas por los tribunales y jueces del Distrito y de la California.*

Art. 736. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 737. El tribunal que haya dictado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres días siguientes á la notificación, devolverá los au-